

***** (1).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 75/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a trece de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, aplicable al caso de conformidad con el tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de doce de mayo de la citada anualidad, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que previo requerimiento, en proveído de tres de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 22 a la 63 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con

fundamento en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en el informe de once de junio de dos mil dieciocho resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, toda vez que del mismo no se explica ni se comprueba que haya detenido algún vehículo para infraccionarlo, no acredita la existencia de ninguna persecución y tampoco agrega el número de boleta de infracción levantada.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, dado que se valoró inapropiadamente la copia simple del oficio ***** (2), así como la constancia de video realizado por ***** (1), puesto que aunque dicha prueba sea legal no es pertinente para acreditar lo que en ella se sostiene, resultando equivocada su valoración.

-Que en lo que respecta al oficio ***** (2), no puede valorarse de la forma en que se hizo al ser una copia simple que no fue debidamente ratificada por quien lo generó.

-Que en cuanto a la constancia de video, no está acreditado que el funcionario tenga facultades para realizar dicha actividad.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el notificador ***** (1) sea su superior jerárquico, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia en fecha once de junio de dos mil diecinueve, el acuerdo de inicio se dictó el dieciséis de agosto del mismo año y la resolución el doce de mayo de dos mil veintiuno.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policias tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, omitió reportar al C4 la detención y persecución de un vehículo tipo ***** (3), efectuada en el horario comprendido entre las veintidós horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a las seis horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 5, 34 y 36 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018) al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, mediante oficio número ***** (2), el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad pública Municipal, remite en **disco compacto, videograbación de la unidad ***** (3), tripulada por el agente ***** (1), en el horario comprendido entre las veintidós horas con cero minutos del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las seis horas con cero minutos, del día veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho, siendo en la grabación 02:52 horas, que se advierte que el oficial antes mencionado intenta detener a un vehículo que minutos antes cometió una infracción de tránsito, iniciándose una persecución por diferentes calles del oriente de la ciudad, se puede apreciar como el vehículo comete varias infracciones de tránsito conduciendo intempestivamente pasándose señalamientos de alto de disco y sin precaución al conducir en aparente exceso de velocidad, a las 02:54:30 horas, el conductor detiene a un costado de la calle para inmediatamente después emprender nuevamente la huida. Cabe señalar que el hoy procesado en ningún momento comunica por frecuencia a C4 la situación y solo se dedica a perseguir a dicho vehículo, ya que como se desprende del oficio de referencia mediante el cual dio inicio la investigación administrativa, del disco compacto remitido, así como de la constancia de video, el agente debió de haber reportado a**

la central de radio al momento mismo en que es sorprendido el vehículo cometiendo una infracción de tránsito y el agente haberle hecho la parada con código y sirena, y al este hacer caso omiso y darse a la fuga y comenzar una persecución de igual manera debió de haber realizado el reporte de dicha acción, así mismo posteriormente el agente debió de haber realizado el reporte a la central de radio cuando el vehículo después de unas (sic) minutos de persecución se orilla sobre una vialidad, ambos agentes descienden de la unidad ya que se escucha en el audio del video identificado como ***** (3) ***** (5), que suena la alarma de la puerta característico de cuando es abierta la misma, y se aprecia como del lado derecho de la unidad, es decir del lado del copiloto desciende de la misma el diverso procesado ***** (1), ya que las características físicas coinciden con la fotografía que obra en la copia certificada de su hoja de servicio visible de la foja 52 a la 56 de autos, desenfunda su lámpara de mano para alumbrar al interior del vehículo que ya se encontraba orillado o estacionado, sin embargo repentinamente vuelve a arrancar su marcha para continuar en fuga, todo lo anterior in que el agente aquí procesado haya realizado el reporte hasta ese momento de la detención de dicho vehículo, incumpliendo con los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave", por su parte el artículo 234 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dispone que "Corresponderá a la Comisión de Honor y Justicia la imposición de sanciones graves", así mismo el diverso artículo 221 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, precisa cuales faltan se consideran como faltas administrativas leves, excluyendo aquellas que son consideradas como graves "Los policías serán sancionados con correctivos disciplinarios cuando incurran en responsabilidad administrativa leve. Se considera responsabilidad administrativa Leve el incumplimiento de las fracciones I a la XXVII del artículo 20 de este Reglamento.

(...)

Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. ***** (1)**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California consistente en **reportar a la Central de Radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en el oficio número ***** (2), recibido en fecha doce de Junio de dos mil dieciocho, el cual contiene adjunto oficio ***** (2), Rol de Servicio del día veintitrés de Mayo del dos mil dieciocho, Hojas de Servicio, Así como un Disco Compacto con la video grabación de las detenciones realizadas por el procesado; así como con oficio número ***** (2) de fecha ocho de Mayo de dos mil doce, recibido el catorce del mismo mes y año, suscrito por el Lic. ***** (1), en calidad de encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que contiene adjunta copia certificada de rol de servicio del turno tercero comprendido de las 22:00 horas del día

veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho, **realizo la detención de un vehículo ***** (3) durante una persecución, sin reportarlo a Central de Radio C4**, y de igual forma el Control de Novedades, de la misma fecha, en que se observa que no obra reporte de detención alguno por parte del hoy procesado a la Central de Radio del vehículo señalado en el oficio aludido, así mismo, observamos al momento de reproducir el disco compacto y elaborar la constancia de video correspondiente.

De lo anterior se desprende, que es el oficial de policía ***** (1), **el Agente que realizó la detención, la cual fue observada al momento de reproducir el disco compacto con las grabaciones de la operatividad de la unidad ***** (3), tripulada por el agente ***** (1) en fecha veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho**, teniendo conocimiento al Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido: igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal, mismas que se proyecta a continuación:

(...)

De lo anterior se advierte en la directiva 61.1.7, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO", punto 3, el reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo; así como en la directiva 61.1.7, Inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" sub inciso d), se señala que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionara adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular; de lo anterior se advierte que el elemento policial debió efectuar el reporte en tiempo y forma antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Por lo que la omisión de reportar a la central de radio la detención del vehículo tipo ***** (3), en el momento que se llevaron a cabo, se contrapone a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que disponen los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial

de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de Diciembre de dos mil dieciocho), en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, observando los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; vulnerando el miembro con su proceder el principio de legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas; así también, incumpliendo con el principio de eficiencia al no desempeñar su función con excelencia y calidad; y, con principio de Profesionalismo, referido a que los elementos policiales deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

(...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad quinto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que **regulan la prescripción de la facultad** de la autoridad demandada para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.”

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los

servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción ***** (2).

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, la autoridad demandada, mediante escrito de uno de septiembre de dos mil veintiuno, aportó copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2) contenida en disco compacto, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, aplicado supletoriamente en términos del artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Bajo esa tesitura, de la copia digital del procedimiento administrativo de remoción ***** (2), se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que el **once de junio de dos mil diecinueve** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número ***** (2), signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el que **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de ***** (1) y ***** (1)**, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (página 74 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

- Que el **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de ***** (1) y ***** (1), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (páginas 215 a la 224 del archivo digital denominado "201-240.pdf").

- Que el **doce de mayo de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción ***** (2), en la que determinó la suspensión temporal de ***** (1) por un término de quince días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (páginas 818 a la 840 del archivo digital denominado "801-840.pdf" y páginas 841 a la 859 del archivo digital denominado "841-880.pdf").

- Que el **catorce de mayo de dos mil veintiuno** se notificó por conducto de su abogado autorizado a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2) (página 860 del archivo digital denominado "841-880.pdf").

De lo anterior, se advierte que el plazo de prescripción inició el once de junio de dos mil diecinueve, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia, en virtud de que, de la fecha en que se solicitó al referido

órgano el inicio del procedimiento de remoción (**once de junio de dos mil diecinueve**) a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada por la citada Comisión en el procedimiento de remoción ***** (2) (**catorce de mayo de dos mil veintiuno**), no había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que la notificadora ***** (1) sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)"

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección

de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante quince días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:

(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

(...)"

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el cinco de diciembre de dos mil diecinueve por su superior jerárquico, como se advierte de la siguiente transcripción de dicha constancia (página 228 del archivo digital denominado "201-240.pdf"):

*"En Mexicali, Baja California, siendo las 13:25 horas del día **05 de diciembre del año dos mil diecinueve** en cumplimiento a lo acordado en el auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve emitido por la Comisión de Honor y Justicia, dentro del expediente número ***** (2), y con fundamento en lo previsto en el artículo 238, Fracción V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, el suscrito ***** (1) en mi calidad de Superior Jerárquico del C. ***** (1); toda vez que me desempeño como Jefe de Turno; HAGO CONSTAR: Que constituido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicada en Boulevard Anáhuac y Héctor Terán Terán, sin número, de la Colonia televisora de Mexicali, Baja California, encontrándose presente en este acto el C. ***** (1), Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien se identifica con gafete de la Dirección de Seguridad Pública No. ***** (4); acto seguido, le hago de conocimiento al antes mencionado el motivo de mi presencia y PROCEDO A NOTIFICARLE el proveído emitido por la Comisión de Honor y Justicia, consistente en: acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, (acuerdo constante de 10 fojas útiles del mismo*

modo PROCEDO A CORRERLE TRASLADO, con las pruebas existentes en su contra y que sirvieron de base para decretar el inicio de procedimiento, constantes de 56 fojas, siendo los siguientes documentos:

...

*"También, se hace constar que el C. ***** (1), Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibe en este acto en propia mano copia del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión de Honor y Justicia, dentro del expediente número ***** (2) constantes de 10 (diez) fojas útiles; asimismo, recibe de conformidad, los documentos antes descritos, consistentes en las pruebas existentes en su contra, y que sirvieron de base para decretar el inicio de procedimiento, consistente en copias de traslado constante de 56 fojas útiles. (...)"*

Documental de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, que resulta apta para acreditar que le fue practicada personalmente la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción a la parte actora el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por su superior jerárquico en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una

formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

OCTAVO.- Estudio del motivo de inconformidad tercero.

Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el motivo de inconformidad en estudio.

Es **inoperante** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que el artículo 20, fracción

XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Esto, en razón de que el actor se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omiso en exponer las razones por las que considera que el citado precepto legal no cumple con las reglas de certeza jurídica y porque tal situación resulta violatoria de sus derechos humanos y del debido proceso, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, es **infundado** lo manifestado por el demandante en el motivo de inconformidad tercero respecto a que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Es infundado, en razón de que de la copia digital del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible en páginas 215 a la 224 del archivo digital denominado "201-240.pdf"), de eficacia demostrativa plena, se aprecia que la autoridad señaló de manera

clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (páginas 219 a 221 del archivo digital denominado "201-240.pdf"):

"...ANÁLISIS DE HECHOS.

*Con base en lo anterior, y una vez analizados y ponderados los medios de prueba recabados en la indagatoria, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para considerar que los CC. ***** (1) Y ***** (1), **son presuntamente responsable de infringir la obligación prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.***

*Por todo lo anterior, una vez vistos y analizados los medios de prueba antes señalados, se tiene por colmada la presunta comisión de la falta administrativa por ***** (1) Y ***** (1) adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de lo observado y analizado del contenido **DVD-R** marca ***** (5), continente de un (1) archivo clip de vídeo (***** (5)) con un tamaño de 1.72GB de nombre "***** (5)" del que **del análisis del mismo: se desprendió que comprende el horario 02:20:49 a las 04:36:00 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, observándose que en el minuto 00:24 de transcurrido el vídeo, la unidad realiza la parada a un vehículo ***** (3), acercándose una persona uniformada de policía municipal, de complexión robusta, al lado del copiloto del vehículo detenido, obteniendo por la ventanilla unos papeles; intervención con una duración de cinco minutos aproximadamente. Continuando con su recorrido, **siendo en el minuto 00:30 de transcurrido el vídeo, se observa el inicio de una persecución a un vehículo ***** (3), al cual alcanza al minuto 00:31 de transcurrido el vídeo, marcando la parada con sirena, apreciándose destellos de luz, sobre la marcha, sin embargo se aprecia que el vehículo imprime mayor velocidad, emprendiendo la huida** por un camino de terracería para incorporarse momento después a una calle de asfalto, escuchándose una voz al minuto 31:55 que dice "...no se quiere parar..." "...no se va a parar" continuando con su huida, entrando a una zona residencial, escuchándose una voz que dice "...ha de ser uno de los que viven aquí..." no respetando los señalamientos de alto de disco que se encuentran en los cruceros, apreciándose **en el minuto 00:33 de transcurrido el vídeo, el vehículo perseguido, detiene su marcha a lado de una acera en una calle pavimentada, no escuchándose ninguna voz, apreciándose cuando desciende un oficial de la policía municipal y se aproxima por el lado del copiloto de dicho vehículo, el cual en ese momento, nuevamente emprende la huida, volviéndose a subir el oficial, escuchándose una voz que dice... "¿anda pedo o qué?"..."...¿lo reportamos o le doy dieciocho?..." "...diez cinco, síguelo, síguelo, síguelo pégale cola..."** siendo al minuto 34:28 de transcurrido el vídeo, reanudándose la persecución, siendo al minuto 00:36:30 de transcurrido el vídeo que la unidad pierde distancia sobre el vehículo, escuchándose una voz que dice **..."tenemos papelería, tenemos que ir por ella..." "...pues vamos, que se vaya..."** y dobla por una calle diferente a la que huyo el vehículo al cual seguían. Continuando con su recorrido, apreciándose destellos de luz sobre la marcha, siendo en el minuto 54:00, se empareja a una unidad de policía tipo ***** (3), con los estrobos encendidos, por el lapso de un*

minuto, escuchándose voces, continuando su marcha, iniciando de nuevo los destellos de luces a la hora de recorrido el vídeo y deteniendo su marcha a la hora con dos minutos, veintinueve segundos de transcurrido el vídeo, escuchándose una voz que decía "...ese wey va ser, devolada, devolada, estos weyes son wey..." "...¿el ***** (3)? (SIC) , esta solo..." "...ahí están los vatos wey..." apreciándose que el oficial de copiloto, deja el radio portátil sobre el tablero de la unidad, posteriormente se observa, una persona vestido con uniforme de oficial de policía municipal, de complexión robusta, con lentes, pasar por la parte ***** (5) de la unidad dirigiéndose a lado derecho de la unidad, escuchándose voces siendo una de ellas que dice "...sale pues...", a la hora con cuatro minutos de transcurrido el vídeo, un oficial cruza por la parte ***** (5) de la unidad hacia el lado del piloto, se deja de apreciar los destellos por un momento y se apagaron las luces ***** (5)es de la unidad por un momento, emprendiendo de nuevo la marcha, escuchándose una voz que dice "...tenía todos los yonkes del ***** (6), tenía un ***** (3)..." continuando con su recorrido, a la hora con quince minutos de transcurrido el vídeo, la unidad detiene la marcha a un costado de la calle, donde se aprecia por un momento, una persona del sexo masculino con una hielera y un igloo sobre una mesa, permaneciendo la unidad ahí estacionada por el lapso de veinte minutos, aproximadamente, volviendo a dar marcha para continuar recorriendo las calles de lo que se aprecia es un recorrido de vigilancia, observándose llegar a la hora con cincuenta y seis minutos de transcurrido el vídeo, llegar al patio vehicular donde se encuentran más unidades de policía, estacionándose. Saliendo de nueva cuenta al servicio a lo que se observa a las dos horas de transcurrido el vídeo. **Lo anterior sin llevar a cabo el reporte correspondiente ante la central de radio al momento de la detención del vehículo antes referido,** lo anterior es confirmado con el documento consistente en oficio número ***** (2) recibido por esta autoridad en fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Licenciado ***** (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite cuatro copias debidamente certificadas del rol de servicio y control de novedades, pertenecientes a la sección Patrullas Este, tercer turno, con horario de 22:00 a 06:00 horas, donde aparecen adscritos los agentes ***** (1) y ***** (1), de la que se advierte en el Rol de Servicio de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, tercer turno que ***** (1) y ***** (1) tripularon la unidad ***** (3), **concatenado ello, con el Control de Novedades, del que no se desprende se haya asentado en dicho documento el reporte de la detención del vehículo.** De ahí que, se presume la conducta desplegada por los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, atenta contra los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenece, por lo que el acervo probatorio que obra en autos, conlleva a inferir, que sí se establece la presunción de que la conducta señalada al presunto responsable, pudiera resultar constitutiva de una responsabilidad administrativa grave, con la cual se vulnera lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo en razón que la parte actora presuntamente incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial, en razón de que en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en el horario comprendido de las 2:20:49 horas a las 04:36:00 horas **omitió reportar al C4 la detención y persecución** de un vehículo tipo ***** (3).

Esto, refiere la autoridad demandada, en razón de lo observado y analizado en el video de la unidad ***** (3) contenido en el DVD-R, marca ***** (5).

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad sí le precisó de manera clara en el acuerdo de inicio de procedimiento los hechos y la conducta infractora que le atribuyó.

NOVENO.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta **insuficiente** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

DÉCIMO.- Estudio conjunto de los motivos de inconformidad primero y segundo por estar relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

En primer término, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**

1.- Oficio ***** (2) de fecha once de junio de dos mil dieciocho suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remite a la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali oficio ***** (2), un disco compacto que contiene videograbaciones de la unidad ***** (3), rol de servicio del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho de Patrullas Este, así como hojas de servicio de los agentes ***** (1) y ***** (1).

Asimismo, mediante el citado, el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali informa que en la videograbación que remite, se aprecia que los citados agentes, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, efectuaron persecución a un vehículo e incumplieron con los protocolos establecidos, por lo que solicita se dé inicio a la investigación administrativa y, en su caso, el procedimiento de remoción correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia (visible a páginas 1 a la 12 del archivo digital denominado "1-40.pdf").

2.- Copia simple del oficio ***** (2) de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho suscrito por el Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual hace de conocimiento al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, de una revisión aleatoria al equipo de video de vigilancia de las unidades de patrulla de la policía Municipal de Mexicali

3.- Disco compacto que contiene videograbaciones de la unidad ***** (3), remitido al órgano de control mediante oficio ***** (2) el doce de junio de dos mil dieciocho por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

4.- Constancia de video elaborada por ***** (1), abogado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, relativa al análisis de las videograbaciones remitidas mediante oficio ***** (2). (visible a páginas 65 y 66 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

5.- Oficio ***** (2) de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remite copia certificada del Control de Novedades de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho correspondiente al tercer turno, en el horario

comprendido entre las veintitrés horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a las siete horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, así como Rol de Servicio correspondiente al tercer turno que comprende de las veintidós horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a las seis horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (visibles a páginas 21 a la 26 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

6.- Oficio ***** (2) suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento del Agente ***** (1) (visibles a páginas 27 y 29 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

7.- Oficio ***** (2) de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali mediante el cual remite copia certificada del Movimiento de Alta, boletas de amonestación y Hoja de Servicio de ***** (1) (visibles a páginas 34 a la 40 del archivo digital denominado "1-40.pdf" y a páginas 41 a la 56 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

8.- Oficio ***** (2) de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia certificada de la Bitácora de reporte de detención de vehículos, relacionadas al servicio activo de la unidad ***** (3), en fechas veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (visibles a páginas 57 a la 63 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

La parte actora, en sus motivos de inconformidad primero y segundo, **únicamente controvierte la valoración** que hizo la autoridad demandada **de las documentales antes referidas en los puntos 1, 2 y 4**, consistentes en oficio de fecha once de junio de dos mil dieciocho; oficio ***** (2) de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho y; constancia de video elaborada por ***** (1).

En lo concerniente al argumento planteado en relación a la documental señalada en el **punto 2**, en el sentido de que la autoridad **valoró indebidamente la copia simple del oficio ***** (2)** debido a que no fue debidamente ratificada por quien lo generó, **es infundado**.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad valoró la referida documental como copia fotostática en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción VIII, 368, y 414 del Código Civil Adjetivo, otorgándole valor de indicio, lo que se advierte de la siguiente transcripción.

*"En lo que respecta a los anexos consistentes en **copia simple del oficio ***** (2)**, de fecha ocho de Junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual el Servidor Público hace de conocimiento a ***** (1), entonces Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que durante la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades patrulla de la Policía Municipal de Mexicali, con la finalidad de regular su uso y documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, se observa en la grabación de la unidad ***** (3) que comprende el horario comprendido entre las 22:00 del día 23 de Mayo a las 06:00 horas del día 24 de Mayo, como el agente intenta detener un vehículo que minutos antes cometió una infracción de tránsito, iniciándose una persecución, informado que en ningún momento comunica por frecuencia al C4 la situación; copia fotostática del Rol de Servicio correspondiente al turno 3, Patrullas Este, que comprende el horario de las 22:00 horas del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las 06:00 horas del día veinticuatro del mismo mes y año, en la que aparece el procesado ***** (1), firmando como operador de la patrulla unidad ***** (3); y copia fotostática de la Hoja de Servicio del Agente ***** (1), donde se desprende que el hoy procesado es miembro activo con fecha de ingreso del veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, **se les concede valor indiciario de conformidad con los artículos 285 fracción VIII, 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018), con los cuales se robustece lo narrado en el ocursu número ***** (2), recibido en fecha doce de Junio de dos mil dieciocho, y que motivó el Inicio del Procedimiento que nos ocupa. Documentos que obran de fojas 2 a 7 de la investigación administrativa ***** (2).**"*

Se reproduce el contenido de los artículos 285, fracción VIII, 368, y 414 del Código Civil Adjetivo.

"Artículo 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

...

VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.

..."

"Artículo 368.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, **pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.**

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas."

"Artículo 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas **quedan a la prudente calificación del Juez.** Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.
...."

De los preceptos legales invocados, se tiene que la valoración de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del Juez; por lo tanto, si la autoridad demandada otorgó el valor de indicio a la copia fotostática del oficio ***** (2), se tiene que lo hizo de forma adecuada, pues al no obrar en original demerita su valor y sólo puede alcanzar valor de indicio respecto a su existencia y contenido; esto es una mera presunción de su existencia.

Encuentra sustento lo anterior, en las siguientes tesis:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio.** Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2023257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.96 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5057. Tipo: Aislada

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el **valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados**

con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Registro digital: 394149. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Común.
Tesis: 193. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 132. Tipo: Jurisprudencia

Aunado a lo anterior, debe decirse que la referida documental no constituye el medio probatorio en el que la autoridad demandada haya sustentado principalmente la responsabilidad atribuida a la parte actora; pues únicamente se advierte que es un oficio por el cual, el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Devaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, comunica al Subdirector Operativo de dicha dirección que, de una revisión aleatoria realizada al equipo de video vigilancia instalado en la unidad de patrulla número ***** (3), apreció que los agentes que la tripulaban en ningún momento comunicaron por frecuencia al C4 la detención y persecución de un vehículo, por lo que remite el video de la grabación de la unidad ***** (3), rol de servicio y hoja de servicio para los efectos correspondientes.

Como en el caso sucedió, ya que se advierte de autos que el referido oficio fue turnado a la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal por el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, quien hizo de su conocimiento los hechos sucedidos el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a fin de que se diera inicio a la investigación correspondiente, al advertir que se había cometido una falta administrativa grave por parte del actor ante la omisión de reportar al C4 la persecución y detención de un vehículo.

De ahí que, contrario a lo que hace valer la parte actora, el valor de indicio que la demandada le concedió a la citada documental fue conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En cuanto a la inconformidad relativa a la documental señalada en el **punto 4**, respecto a que la autoridad demandada valoró indebidamente **la constancia de video de once de junio de dos mil diecinueve, dado que no está acreditado que el**

funcionario que la elaboró tenga facultades para ello, es infundado por lo siguiente.

En relación a este punto, la autoridad, en su escrito de contestación de demanda, adujo que la personalidad del abogado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali que realizó la constancia de video, se acredita con el acuerdo delegatorio de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Síndico Procuradora, visible a foja 20 del expediente administrativo.

En efecto, como lo aduce la autoridad demandada, de autos del procedimiento de remoción ***** (2) se advierte que obra visible a página 20 del archivo digital denominado "1-40.pdf" el acuerdo delegatorio de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el cual es de contenido siguiente:

"En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la suscrita Licenciada ***** (1), Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **en este acto DELEGO dentro del expediente ***** (2), las facultades contenidas en el Artículo 144 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el artículo 279, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, a los Licenciados ***** (1)** y ***** (1), Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento.-----

Así lo acordó y firma la Licenciada ***** (1), Síndico Procurados del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California."

Asimismo, resulta conveniente señalar que el contenido de la constancia de video de referencia es el siguiente:

CONSTANCIA DE VIDEO.

*CONSTANCIA: En la ciudad de Mexicali, Baja California, a las ocho horas con cuarenta minutos del día once de junio de dos mil diecinueve, el suscrito Licenciado ***** (1), Abogado adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como los numerales 278 y 279, fracciones I y II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, HAGO CONSTAR:** Que en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicada en calzada Independencia número 988 del Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad; se procede a reproducir en computadora de escritorio dos discos DVD-R marca ***** (5), con las siguiente leyenda: **UNIDAD ***** (3), remitido mediante oficio número ***** (2), con fecha de recepción ante esta autoridad, el***

día doce de junio del dos mil dieciocho, signado por el Licenciado ***** (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Procediendo a analizar el contenido del DVD-R marca ***** (5), desplegándose una pantalla en la que se observa un (1) archivo clip del video (***** (5)) con un tamaño de 1.72GB de nombre "***** (5)" seleccionando dicho documento para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis del mismo: que comprende el horario de las 02:20:49 a las 04:36:00 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en donde se puede observar que en el minuto 00:24 de transcurrido el video, la unidad realiza la parada a un vehículo tipo ***** (3), acercándose una persona uniformada de policía municipal, de complexión robusta, al lado del copiloto del vehículo detenido, obteniendo por la ventanilla unos papeles; intervención con una duración de cinco minutos aproximadamente. Continuando su recorrido, siendo en el minuto 00:30 de transcurrido el video, se observa el inicio de una persecución a un vehículo ***** (3), al cual alcanza al minuto 00:31 de transcurrido el video,, marcando la parada con sirena, apreciándose destellos de luz, sobre la marcha, sin embargo se aprecia que el vehículo imprime mayor velocidad, emprendiendo la huida por un camino de terracería para incorporarse momento después a una calle de asfalto, escuchándose una voz al minuto 31:55 que dice "...no se quiere parar..." "...no se va a parar" continuando su huida, entrando a una zona residencial, escuchándose una voz que dice "...ha de ser uno de los que viven aquí..." no respetando los señalamientos de alto disco que se encuentran en los crucero, apreciándose en el minuto 00:33 de transcurrido el video, el vehículo perseguido, detiene su voz marcha a lado de una acera en una calle pavimentada, no escuchándose ninguna voz, apreciándose cuando desciende un oficial de la policía municipal y se aproxima por el del copiloto de dicho vehículo, el cual en ese momento, nuevamente emprende la huida, volviéndose a subir el oficial, escuchándose una voz que dice ..."anda pedo o qué?..." "...¿lo reportamos o le doy dieciocho..." "...diez cinco, síguelo, síguelo, síguelo, pégale cola..." siendo esto al minuto 34/28 de transcurrido el video, reanudándose la persecución, siendo al minuto 00:36:30 de transcurrido el video que la unidad pierde distancia sobre el vehículo escuchándose una voz que dice ..."tenemos papelería, tenemos que ir por ella..." "...pues vamos, que se vaya..." y dobla por una calle diferente a la que huyo el vehículo al cual seguían. Continuando con su recorrido, apreciándose destellos de luz sobre la marcha, siendo en el minuto 54:00, se empareja a una unidad de policía tipo ***** (3), con los estrobos encendidos, por el lapso de un minuto, escuchándose voces, continuando su marcha, iniciando de nuevo los destellos de luces a la hora de recorrido el video y deteniendo su marcha a la hora con dos minutos, veintinueve segundos de transcurrido el video, escuchándose una voz que decía "...ese wey va ser, devolada, devolada, estos weyes son wey..." "...¿el ***** (3)? (SIC) , esta solo..." "...ahí están los vatos wey..." apreciándose que el oficial de copiloto, deja el radio portátil sobre el tablero de la unidad, posteriormente se observa, una persona vestido con uniforme de oficial de policía municipal, de complexión robusta, con lentes, pasar por la parte ***** (5) de la unidad dirigiéndose a lado derecho de la unidad, escuchándose voces siendo una de ellas que dice "...sale pues...", a la hora con cuatro minutos de transcurrido el video, un oficial cruza por la parte ***** (5) de la unidad hacia el lado del piloto, se deja de apreciar los destellos por un momento y se apagaron las luces ***** (5)es de la unidad por un

*momento, emprendiendo de nuevo la marcha, escuchándose una voz que dice "...tenía todos los yonkes del ***** (6), tenía un ***** (3)..." continuando con su recorrido, a la hora con quince minutos de transcurrido el video, la unidad detiene la marcha a un costado de la calle, donde se aprecia por un momento, una persona del sexo masculino con una hielera y un igloo sobre una mesa, permaneciendo la unidad ahí estacionada por el lapso de veinte minutos, aproximadamente, volviendo a dar marcha para continuar recorriendo las calles de lo que se aprecia es un recorrido de vigilancia, observándose llegar a la hora con cincuenta y seis minutos de transcurrido el video, llegar al patio vehicular donde se encuentran más unidades de policía, estacionándose. Saliendo de nueva cuenta al servicio a lo que se observa a las dos horas de transcurrido el vídeo.*

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.

De la constancia de video antes referida, se tiene que el funcionario que elaboró dicha actuación lo hizo con fundamento en los artículos 144 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 278 y 279, fracciones I y II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, de subsecuente inserción.

ARTÍCULO 144.- La Contraloría Interna, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, **deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente**, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 278.- Corresponde a la Sindicatura Municipal, a través de la Dirección de Contraloría, substanciar la investigación administrativa respecto de:

- I.** Las conductas que puedan ameritar correcciones disciplinarias.
- II.** Las conductas que puedan ameritar la separación definitiva.
- III.** Las conductas que puedan ameritar la remoción. La Dirección de Contraloría podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar la investigación administrativa, para lo cual los funcionarios públicos estarán obligados a proporcionarle la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 279.- La investigación administrativa comprenderá los siguientes actos:

I. El Síndico Procurador emitirá un acuerdo de inicio en el que se designe al personal que habrá de auxiliar en el desahogo de la investigación administrativa, **ordenando la práctica de todas las diligencias que sean necesarias**, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;

II. Concluida la investigación, se dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten

alguna causa de separación definitiva o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves;

De los preceptos legales antes invocados, así como del contenido del acuerdo delegatorio de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, lo procedente es concluir que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el funcionario ***** (1), abogado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, contaba con facultades para la práctica de todas las diligencias necesarias en el desahogo de la investigación administrativa seguida en contra de la parte actora, como lo es la elaboración de la constancia de video de once de junio de dos mil diecinueve, en razón de que obra constancia que le fueron delegadas esas facultades por la Síndico Procurador.

Aunado a lo anterior, de una revisión del video aportado en copia digital por la autoridad en el presente juicio mediante disco compacto el uno de septiembre de dos mil veintiuno, visible en el archivo digital denominado "***** (5)", como lo hizo constar el funcionario ***** (1), se observa lo siguiente:

- Que en el **minuto 0:30** del video, los agentes a bordo de la unidad de patrulla, inician una persecución a un vehículo haciéndole la parada con la sirena, que hasta el minuto 0:31:13 se puede apreciar que corresponde a un vehículo tipo ***** (3).

- Que dicho vehículo ***** (3) no se detiene hasta el **minuto 0:33:34** de transcurrido el video, y que uno de los oficiales a bordo de la unidad desciende y se aproxima por el lado del copiloto del vehículo, y que de nueva cuenta éste emprende huida, volviéndose a subir el oficial a la patrulla.

- Que en el **minuto 0:34**, el oficial que se aproximó al vehículo, se sube de nueva cuenta a la patrulla y se escucha una voz que dice: *... "anda pedo o qué?..." "¿lo reportamos o le doy dieciocho..." "diez cinco, síguelo, síguelo, síguelo, pégale cola..."*.

- Que en el **minuto 00:36:30** de transcurrido el video se escucha una voz que dice *"tenemos papelería, tenemos que ir por ella..." "pues vamos, que se vaya..."* y que la unidad de patrulla deja de perseguir al vehículo ***** (3).

- Que en **ningún momento se escucha que los agentes reporten por radiofrecuencia** la persecución y detención del vehículo ***** (3).

Así, se sostiene la veracidad de lo establecido en la constancia levantada por el servidor público en comento, al ser coincidentes los datos asentados con lo que se observa en el video,

por lo que de conformidad con el artículo 411 BIS del Código Civil Adjetivo y **tomando en consideración que la parte actora no combate la veracidad de los hechos que se contienen en el video y constancia que se analiza**, esta Juzgadora estima que debe de sostenerse el valor probatorio pleno que le concedió la autoridad demandada a las citadas probanzas que sirvieron de sustento para tener por acreditado que la parte actora persiguió y detuvo a un vehículo el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por último, en relación a lo expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada, debido a que la prueba documental señalada en el **punto 1, que contiene informe de once de junio de dos mil dieciocho**, es insuficiente para determinar la responsabilidad que se le atribuye dado que no se explica, ni se comprueba, que el actor haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que tampoco se acredita la existencia de ninguna persecución; y que no agrega el número de boleta de infracción levantada; **es infundado**.

Lo anterior, en razón que **la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa, no sólo valoró** lo informado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali mediante oficio ***** (2) de fecha once de junio de dos mil dieciocho, sino también diversos medios probatorios de cargo, los cuales adminiculados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados.

Se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada (visible a fojas 17, 18 y 19 de la resolución impugnada):

*"Lo anterior se afirma en virtud de que se tiene por acreditado que el Procesado ***** (1), es Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la **copia certificada del Nombramiento de fecha veintiséis de Noviembre de dos mil cinco**, remitida mediante oficio número ***** (2) de fecha trece de Mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. ***** (1), Jefa del Departamento de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali; con la **hoja de Movimiento de Alta y copia certificada de la Hoja de Servicio, proporcionadas mediante oficio ***** (2) de fecha trece de Mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. ***** (1), en calidad de Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, documentales que obran en fojas 34 a 44 del expediente en cita, con las cuales se pudo acreditar la fecha de ingreso del procesado a esta institución Policial es del veintisiete de Noviembre de dos mil cuatro. Por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentra obligado a cumplir las disposiciones previstas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.***

*Que el día y hora en que sucedieron los hechos que nos ocupan, el procesado ***** (1), se encontraba activo en sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública, lo cual quedó evidenciado con la **copia certificada del Rol de Servicio de Servicio (sic) y Control de Novedades, correspondiente al***

Tercer Turno, patrullas Este, del horario comprendido de las 22:00 horas del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las 06:00 horas del día veinticuatro del mismo mes y año, visible a fojas 21 a 26 de autos, proporcionada mediante oficio número ***** (2) de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. ***** (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde se relaciona al procesado como operador de Patrulla a cargo de la Unidad ***** (3).

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por parte del Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ***** (1), **mediante oficio número ***** (2), de fecha once de Junio de dos mil dieciocho,** el LIC. ***** (1), **en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hizo de conocimiento** a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal) que el Agente ***** (1), adscrito a Patrullas Este, tercer turno, en el horario comprendido de las 22:00 horas del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las 06:00 horas del día veinticuatro del mismo mes y año como operador de la Unidad ***** (3), presuntamente efectuó la detención de un vehículo, sin realizar el reporte al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4).

Del mismo modo, el Servidor Público antes mencionado, remitió diverso oficio identificado como ***** (2), de fecha ocho de Junio de dos mil dieciocho, recibido el día nueve del mismo mes y año, mediante el cual hace de conocimiento al LIC. ***** (1), Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que durante la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades patrulla de la Policía Municipal de Mexicali y con la finalidad de regular su uso y documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, se observa en la grabación de la unidad ***** (3) que comprende el horario de las 22:00 horas del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a las 06:00 horas del día veinticuatro del mismo mes y año, el Agente asignado a la unidad en cita durante su horario de servicio realizó la detención de un vehículo, sin embargo, al consultar bitácoras de incidencia no registra reporte alguno a dicha detención.

Del mismo modo, remitió un **disco compacto conteniendo videograbaciones de la unidad ***** (3),** en donde se observa que el Agente ***** (1), realizó detención de un vehículo ***** (3), apreciándose en el minuto 00:33 de transcurrido el video, el vehículo perseguido, detiene su marcha a lado de una acera en una calle pavimentada, no escuchándose ninguna voz, apreciándose cuando desciende un oficial de la policía municipal y se aproxima por el lado del copiloto de dicho vehículo, el cual en ese momento, nuevamente emprende la huida, volviéndose a subir el oficial, sin que dicha detención haya sido reportada a la Central de Radio, tal y como **se acredita con el oficio ***** (2) de fecha ocho de Mayo de dos mil diecinueve,** suscrito por el LIC. ***** (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de donde se desprende de la bitácora de Reporte de Detención de Vehículos generadas por el Control de Comando Comunicación y Computo C4 de Mexicali, no se localizó reporte relacionado con alguna detención efectuada por el oficial de nombre ***** (1) en fecha veinticuatro de Mayo del dos mil dieciocho, agregando copia simple de la bitácora correspondiente.

De igual forma, **adminiculado con la constancia de video realizada por el Lic. ***** (1)**, Abogado adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, con facultades delegadas por la entonces Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali, contenidas en el artículo 144 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el artículo 279 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por medio de la cual hace constar contenido del DVD-R marca ***** (5), desplegándose una pantalla en la que se observa un (1) archivo clip de video (***** (5)) con un tamaño de 1.72 GB de nombre "***** (5)";

De la transcripción se advierte que la autoridad tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, consistente en omitir reportar al C4 la detención y persecución de un vehículo tipo ***** (3) efectuada en el horario comprendido entre las veintidós horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a las seis horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, esencialmente con las siguientes probanzas:

1.- Copia certificada del Rol de Servicio y Control de Novedades, correspondiente al Tercer Turno, patrullas Este, del horario comprendido de las 22:00 horas del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las 06:00 horas del día veinticuatro del mismo mes y año, remitidos mediante oficio número ***** (2);

2.- Disco compacto que contiene videograbaciones de la unidad ***** (3);

3.- Constancia de la videograbación realizada por el abogado adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal en fecha once de junio de dos mil diecinueve;

4.- Bitácora de Reporte de Detención de Vehículos generadas por el Control de Comando Comunicación y Computo C4 de Mexicali de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, remitida por oficio ***** (2) de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

Respecto a las pruebas antes indicadas, la parte actora únicamente controvertió la constancia de la videograbación realizada en fecha once de junio de dos mil diecinueve; sin que formulara motivos de inconformidad respecto a la valoración que hizo la autoridad demandada de las pruebas indicadas en los numerales 1, 2 y 4, por consiguiente, se sostiene la valoración que realizó la autoridad de las probanzas de cargo que le generaron convicción para tener por acreditado que la parte actora incurrió en la falta

administrativa que se le atribuyó en el procedimiento instaurado en su contra.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 75/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y DOS (32) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE, -----



1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 62 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 48 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 38 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“4.- ELIMINADO: Número de gafete, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“5.- ELIMINADO: Datos de DVD-R, con 19 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente

documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“6.- ELIMINADO: Denominación o razón social, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”